

75



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, noviembre once de dos mil veintidós

PROCESO	VERBAL – IMPUGNACION RECONOCIMIENTO N° 54
DEMANDANTE	RAMON Y YASMIN MORALES PATIÑO
DEMANDADO	DANIELA MORALES SEPULVEDA
Radicado	N° 05-001-31-10-008-2019-00548
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	Sentencia N° 140 de 2022
DECISIÓN	ACCEDE PRETENSIONES

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En juicios como el que nos ocupa, la legislación actual – artículo 386 N° 4 literal b) CGP - permite se dicte sentencia de plano cuando existe prueba de ADN favorable al demandante y no objetada por la contraparte, entendiéndose que ello constituye decisión escrita, lo que en asocio con el pronunciamiento de nuestro superior respecto que el fallo puede proferirse de esa forma, así se procederá.

Asistidos por apoderado judicial, los señores **JUAN RAMON Y YASMIN ANDREA MORALES PATIÑO**, impetran demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**, en contra de la señora **DANIELA MORALES SEPULVEDA**, para que previo el trámite correspondiente, se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES

Se declare que la demandada no es hija biológica del fallecido Ramiro Alberto Morales Gil; ejecutoriada la sentencia se oficie a la Notaría Primera de esta ciudad para que se tome nota del fallo. Se condene en costas y agencias en derecho a la señora Morales Sepúlveda por dar origen a la causa.

HECHOS

Los señores Juan Ramón y Yasmín Andrea son hijos legítimos del fallecido Ramiro Alberto Morales Gil, y de la señora Elda Luz Patiño Gil; los cuales contrajeron matrimonio católico el 10 de mayo de 1974. El causante falleció el 2 de mayo de 2019 y dejó varios bienes.

Que en apariencia el finado procreo una hija extramatrimonial de nombre Daniela, y siempre tuvo dudas sobre la paternidad, no obstante, la registro y veló por su manutención hasta que murió. Por la actitud grosera, la forma de reclamar, el acoso económico hacia los demandantes, la indiferente en las exequias del padre, a los señores Morales Patiño les crecieron las dudas sobre la verdadera filiación y como les asiste todo el derecho, se presentó la demanda.

HISTORIA PROCESAL

Presentada la demanda en debida forma, el 23 de julio de 2019, se admite a trámite, se ordena el enteramiento a la demandada y se dispone la práctica de la prueba con marcadores genéticos.

Surtida la notificación del extremo pasivo en agosto 5 de 2019, a través de abogado contesta la acción para indicar que son ciertos los hechos, que el causante nunca dudó de su paternidad y que las dudas surgidas con opiniones de los demandantes sin pruebas ni fundamento alguno; que será la prueba de ADN que demuestre su calidad de heredera. Que se ratifique mediante la sentencia que la señora Daniela es hija biológica del causante, que la prueba es crucial para la protección de derechos de la demanda y que costas, así como otras condenas, sean sufragados por los promotores de la acción sin debida razón.

Luego de múltiples fechas fijadas para llevar a cabo la toma de muestras, finalmente ello se efectivizó el 25 de mayo pasado, y una vez recibido el resultado, mediante auto de fecha 10 de octubre del año que avanza, se corrió traslado, sin que fuera motivo de objeción.

Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad". (Art. 14).

En Colombia entramos al Siglo XXI con una de las Leyes más evolucionadas en la utilización de avances científicos para resolver las disputas de parentesco y de relación biológica en general. Se trata de la Ley 721 del 2.001, modificatoria de la Ley 75 de 1.968 en lo que se refiere a las normas sobre filiación y establece las pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando hito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al dar prevalencia dentro del campo probatorio a la experticia del A.D.N. Los propósitos perseguidos por el legislador son: 1° Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad. 2° Simplificar los procesos judiciales en lo que hace relación a la filiación. 3° Garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas. 4° Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación de las verdaderas raíces biológicas.

Con el registro civil de nacimiento obrante a folios 12 de la cartilla procesal, se demuestra plenamente que la señora DANIELA, fue registrada como hijo del señor RAMIRO ALBERTO MORALES GIL, ante la Notaría Primera de esta ciudad.

Así mismo, se cuenta con el resultado de la prueba de ADN, practicada ante El Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, con fecha de resultado el 29 de septiembre de 2022, en el cual se indica que ante la imposibilidad de analizar directamente con el causante, se procedió a reconstruir el perfil genético a partir de sus dos hijos reconocidos – los demandantes – con su respectiva madre, y por ello se tuvo como **"CONCLUSION: El padre biológico de JUAN RAMON MORALES PATIÑO y YASMIN MORALES PATIÑO (perfil genético reconstruido) queda excluido como el padre biológico de DANIELA MORALES SEPULVEDA"**; es así como quedó probado, con el resultado de la prueba del A.D.N. a que se acaba de hacer referencia, que el causante no es el padre biológico de la demandada.

No es necesario hacer más consideraciones, puesto que la finalidad de la acción estaba dirigida a determinar si efectivamente, el fallecido Ramiro Alberto es o no el padre biológico de la señora Daniela, y no lo es, aserto al que se llegó con la prueba genética practicada en el juicio.

Atendido el propósito de la acción, ha de declararse que prospera la impugnación peticionada en la demanda, debiéndose informar a la Notaría Primera de Medellín - Antioquia, para corregir el registro civil de DANIELA MORALES SEPULVEDA con indicativo serial 22614118, quien en adelante llevara los apellidos de la madre.

Se condena en costas a la demandada, procediendo a fijar las agencias en derecho en la parte resolutive subsiguiente – Art. 365 N° 1 CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se **DECLARA** que el fallecido **RAMIRO ALBERTO MORALES GIL**, que se identificaba con cédula 8.313.549, no es el padre biológico de la señora **DANIELA**, hija de la señora **ANGELA PATRICIA SEÚLVEDA GARCIA** identificada con cédula 43.570.187, siendo hija extramatrimonial materna, quien, en adelante, llevará los apellidos de la progenitora.

SEGUNDO: ORDENAR a la Notaría Primera de Medellín - Antioquia, proceda con la corrección en el registro civil de DANIELA con indicativo serial 22614118, remitiendo copia de esta providencia, en aplicación al artículo 44, Decreto 1260 de 1970 y para que se inscriba en el respectivo libro de VARIOS de la misma oficina notarial, tal como lo dispone el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija en calidad de agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000 - ACUERDO No. PSAA16-10554, artículo 5° numeral 1° C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ